



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 2640/2017/1/CA1

Excarcelación (2)
Juzgado en lo Correccional nro. 6, Secretaría nro. 101

//nos Aires, 2 de febrero de 2017.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Interviene el Tribunal en la apelación deducida por la defensa de *L T* (ver fs. 9/11), contra el auto de fs. 4/5 que no hizo lugar a su excarcelación bajo ningún tipo de caución.

II.- En la audiencia la defensa postuló que su detención no encuentra sustento en la actualidad en norma jurídica alguna ya que se ha paralizado el trámite sin que exista medida cautelar que la fundamente .-

Destacó que tras celebrarse el acto previsto en el artículo 353 quáter del Código Procesal Penal y disponerse el examen de , los profesionales dieron cuenta que "...demostró no comprender el motivo de su detención ni captar qué conductas se le reprocharían" (fs. 69/70).

Así el magistrado de la instancia de origen suspendió el trámite de estas actuaciones en función de lo previsto en el artículo 77 del Código Procesal Penal, sin haberse determinado peligros ciertos o inminentes de peligrosidad, pero también, al no realizar la audiencia de clausura fijada a fs. 64, no se expidió sobre la procedencia o no en el caso del dictado de la prisión preventiva, por lo que en la actualidad su detención no se encuentra avalada en ninguna normativa del ordenamiento de forma.

En consecuencia, solicitó la libertad de su asistido, que se diera intervención a la justicia civil y subsidiariamente, que no se verifican los riesgos procesales a los que alude el artículo 319 y se revoque la decisión atacada y se disponga su inmediata soltura.-

Concedida la palabra al representante de la Fiscalía General nro. 3, indicó que debía convalidarse el temperamento adoptado en tanto la cantidad de condenas que poseía , algunas de las cuales había sido declarado reincidente, su ausencia de arraigo y los distintos nombres con los que estaba inscripto, hacían viable la excepción prevista en la citada normativa.

III.- Los argumentos desarrollados por la asistencia técnica logran conmover el pronunciamiento en crisis.

Fecha: 02/02/2017

Firma: JULIO MARCELO LUCINI, JUEZ DE CÁMARA

Firma: RODOLFO POZIELLO ARGERICH, JUEZ DE CÁMARA

Firma: ARIEL MARTHÁ CARANDE, SECRETARÍA DE CÁMARA



#29335634#170743986#20170202135210932



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 2640/2017/1/CA1

Excarcelación (2)
Juzgado en lo Correccional nro. 6, Secretaría nro. 101

Tal como fuera desarrollado durante la audiencia, del informe obrante a fs. 72/73 no se determinaron riesgos ciertos e inminentes de peligrosidad, que avalen, ante la paralización del trámite, la detención conforme lo prevé el artículo 77 del código adjetivos.

Así, al no haberse dictado la medida de coerción personal ni adoptado una medida de seguridad en contra del imputado, a esta altura, la detención de no está respaldada en ninguna normativa.

Por ende, frente a este panorama se impone otorgar su libertad y dar intervención a la justicia civil para que adopte las medidas que se estimen necesarias, atendiendo a lo que da cuenta el citado dictamen, sin perjuicio de lo que decida el juez instructor en el estricto marco del art. 77 del Código Procesal de la Nación atendiendo parámetros de peligrosidad, extremo en el que, como se dijera, debió hacer particular hincapié desde un inicio.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- ORDENAR LA INMEDIANTE LIBERTAD de

, con el alcance previamente señalado.-

II.- DAR INTERVENCIÓN a la justicia civil, para que adopte las medidas que se estimen necesarias.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich interviene en su condición de subrogante de la vocalía nro. 10 y que el juez Mariano Scotto, subrogante de la vocalía nro. 3, no interviene por hallarse abocado a las audiencias de la Sala VII de esta Excma. Cámara (artículo 109 del RJN).

Julio Marcelo Lucini

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

María Martha Carande

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: JULIO MARCELO LUCINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RODOLFO POCELLO ARGERICH, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA MARTHA CARANDE, SECRETARIA DE CÁMARA



#29335634#170743986#20170202135210932